

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta – Sala Primera Sistema Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00353-00
DEMANDANTE: JESUS MARIA QUEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS y OTROS
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir sobre la admisión del medio de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por JESUS MARIA QUEVEDO contra el MUNICIPIO DE ACACIAS, CORMACARENA y el VICEMINISTERIO DEL TURISMO.

ANTECEDENTES

Adujó el actor popular la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico, el goce del espacio público, la defensa del patrimonio público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y el derecho de los usuarios.

Formuló como pretensiones que el MUNICIPIO DE ACACÍAS recupere el sitio turístico denominado Río Sardinata, pozo natural ubicado sobre la antigua vía a Villavicencio; que CORMACARENA imponga las

medidas policivas y ambientales a que haya lugar y el VICEMINISTERIO DEL TURISMO vigile este proceso.

CONSIDERACIONES:

Las demandas que pretendan la protección de un derecho o interés colectivo tienen un trámite especial previsto en la Ley 472 de 1998, al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, le adicionó el requisito de reclamación previa, previsto en el artículo 144, que estableció:

“Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” Negrillas del Despacho.

A su vez el artículo 161 ibídem, señaló:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Las normas transcritas imponen al actor popular, que previo a instaurar la demanda para la protección de intereses colectivos presente reclamación ante la administración o el particular que ejerza funciones administrativas, con el fin de que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado, otorgándose un término de quince (15) días para resolver el requerimiento.

En el presente caso el actor popular anexa como reclamaciones previas peticiones dirigidas al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS, SECRETARIA DE GOBIERNO, CORMACARENA y al VICEMINISTRO DE TURISMO (folios 11 a 16), los escritos dirigidos a las dependencias del Municipio de Acacias y CORMACARENA fueron radicados los días 18 y 26 de septiembre del presente año y la reclamación al Viceministerio de Turismo fue enviada en septiembre de 26 de 2014 a través de la empresa de mensajería Envía (folios 17) sin que obre constancia de la fecha de recibido.

Como la demanda de protección de los derechos colectivos fue instaurada en septiembre 26 de 2014, tal como se registra en el acta de reparto obrante a folio 18, advierte la Corporación que entre la fecha de radicación de las solicitudes y la presentación de la demanda no habían han transcurrido los quince (15) días con que cuentan las entidades para decidir las reclamaciones, es más de la petición dirigida a la entidad del orden nacional no hay certeza de haber sido entregada.

El artículo 144 del CPACA señala de forma clara que los actores populares podrán concurrir ante el juez si la reclamación es desatendida o negada dentro de los 15 días posteriores a la presentación de la solicitud; evidenciando la Sala en el presente caso que no ha tenido lugar ninguna de estas eventualidades, toda vez que para el momento de presentarse la demanda las entidades se encontraban dentro de la oportunidad concedida para resolver las reclamaciones en sede administrativa, siendo esta una prerrogativa que el legislador les concedió para cumplir su deber de proteger los derechos colectivos, sin necesidad de concurrir como demandadas en sede judicial.

Aunado a que no se constató el vencimiento del plazo de la administración para resolver las reclamaciones, encuentra el Tribunal de una lectura atenta a las reclamaciones aportadas, que éstas no cumplen los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., toda vez que consisten en solicitudes donde sólo se pide el despeje de la entrada al Río Sardinata, sin que se hubiese señalado algún derecho o interés colectivo, ni se requirió a ninguna de las entidades públicas demandadas que adoptara medidas para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección ahora se pretende en sede judicial.

Observa la Corporación, que tal como lo prescribe el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A. no cualquier reclamación ante la administración cumple el requisito de procedibilidad, pues la solicitud debe ser explícita en requerir a las entidades accionadas la adopción de las medidas de protección y debe señalarse el derecho colectivo presuntamente amenazado o vulnerado.

Lo anterior, impone concluir que al demandarse sin haber vencido el lapso con que cuenta la administración para pronunciarse y ante la insuficiencia de los requerimientos obrantes en el expediente, no es viable tener por cumplido el requisito de procedibilidad; falencias que hacen imperioso el rechazo de la demanda, toda vez que se encuentra esta instancia judicial frente a un requisito sustancial que de no cumplirse impide el ejercicio de la acción.

En el sub examine con el rechazo¹ de la demanda que, en estricto sentido, se encuentra viable dentro la causal del numeral 3º. del artículo 169 del CPACA, no se sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia, pues, el actor popular, consultando las respuestas que pudo haber dado la administración después de presentada la demanda y la condición actual de hecho, con la posible persistencia en la afectación de los derechos colectivos invocados, podrá intentar nuevamente esta acción, si la encuentra pertinente.

¹ Sin la alternativa de la inadmisión previa, porque con la demanda se aportaron los escritos que, en sentir del actor popular, agostaban el requisito previo de reclamación ante la administración, que una vez calificados, no cumplen las condiciones para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control para la defensa de los derechos e intereses colectivos instauró JESUS MARIA QUEVEDO contra el MUNICIPIO DE ACACÍAS, CORMACARENA y el VICEMINISTERIO DE TURISMO, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 013

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO ALFREDO VARGAS MORALES